



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 658-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

10:33 JUN 2011

VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 316784, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Elvira Peregrina Cachi Sifuentes de Guido, contra la Resolución Directoral Regional N° 6128-2009/Ed-Caj, de fecha 07 de diciembre de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo único del acto administrativo del visto, se resuelve declarar improcedente la solicitud interpuesta, entre otros, por la recurrente, por medio de la cual doña Alicia Quiroz Peralta en calidad de presidenta de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación Cajamarca (ARCYJEC), peticionaba nivelación de pensión de cesante, con la inclusión de las bonificaciones especiales de los D.D. S.S. N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la impugnante dentro del plazo de ley, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca solicitando en lo principal, en vía de regularización la nivelación de su pensión con la remuneración de los profesores en actividad y de manera accesorio el pago de reintegros, por haber adquirido dicho derecho al haber cesado en el cargo de Directora de la C.E. N° 1081-Lucmapampa – Jesús; manifestando en síntesis que mediante Resolución N° 0928, de fecha 30 de junio de 1976 se le otorga pensión definitiva de cesantía nivelable, de acuerdo al D.L. N° 20530, resolución que se sustenta en la R.M. N° 1138 de fecha 11 de abril de 1977 mediante la cual cesó en el cargo a partir del 31 de mayo de 1976, fecha desde la cual se ha congelado su pensión a pesar que mediante Ley N° 23495 era pertinente su nivelación con la pensión de un profesor en actividad, manifiesta además que lo solicitado se encuentra amparado por lo señalado en el fundamento 116 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en mérito al expediente N° 051-2004-1/TC, y por el artículo 1° y 5° de la Ley 23495, de fecha 19 de noviembre de 1982, asimismo sostiene que su nivelación debe darse desde la fecha de su cese hasta el 17 de noviembre de 2001 (fecha en la que se derogó la Ley 23494 por la Ley N° 28449), y por ello la administración tiene la obligación de acatar los mandatos constitucionales e incorporar en su pensión los D.D. S.S. N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, mediante artículo primero del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" de Cien con 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, estableciendo en su artículo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses: "no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas", norma que es modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, mediante el cual se incrementa en S/. 115.00 Nuevos Soles la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante la citada norma. Así también mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-EF, se incrementa dicha asignación de carácter mensual, otorgada mediante Decreto Supremo 065-2003-EF, de acuerdo al Anexo adjunto a dicha norma, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;

Que, analizando el supuesto derecho de la recurrente, se tiene que por razones de interés social mediante Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso la Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciéndose nuevas reglas pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no existiendo posibilidad de nivelación de las pensiones con las remuneraciones, toda vez que, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación, conforme se anota en el artículo 3° de la Ley acotada;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2004, reza: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad", prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23495, que establecía: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...", se encuentra actualmente derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; en tales razones, el recurso administrativo planteado deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 149-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Ley 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212; Ley N° 28389 - Ley de Reforma Constitucional, D. Ley N° 20530; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ELVIRA PEREGRINA CACHI SIFUENTES DE GUIDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6128-2009/Ed-Caj, de fecha 07 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Eduardo Alcalde Giron
GERENTE